

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Cali, Septiembre 27 de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela. Sírvase Proveer.

**JESUS MARIO ORTIZ GARCIA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, septiembre 27 de 2021

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA de ANDRÉS ESTABAN VELASCO MARTÍNEZ contra DIAN, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

Auto Interlocutorio No. 937

RAD: 2021-00232-00

Por reunir la presente acción de tutela, los requisitos formales del Decreto 2591 de 1991, se:

### **RESUELVE**

1. Avocar el conocimiento de la acción de tutela que promueve ANDRÉS ESTABAN VELASCO MARTÍNEZ contra la DIAN, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

2. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los accionados, para que en el término de un (1) día, ejerzan el derecho de defensa e informen lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones del caso. Se advierte que de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos, y de ser factible se aplicará el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

3. VINCULAR a la presente acción a las personas que se inscribieron al proceso de selección No. 1461 de 2020 DIAN, para que en el término de 1 día contado a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien

At.

respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Para ello, REMÍTASE copia del presente proveído y del escrito de tutela, junto con sus anexos. Notifíquese por el medio más expedito. Para su vinculación se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC., que efectuó las respectivas notificaciones y allégue prueba de su gestión e inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia.

4. Respecto de la medida provisional, donde se solicitó se suspenda el proceso de selección No. 1461 de 2020 DIAN, mientras se resuelve de fondo la presente acción. Es de señalar que conforme al art. 7 del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda.

Frente a dicha solicitud, el despacho advierte que la situación puntual donde presuntamente se quebrantaron las garantías fundamentales del actor, se centra en el contenido de la Resolución No. 3123 de 2021, mediante la cual la CNSC, resolvió las reclamaciones elevadas por el accionante, en razón que a su criterio los argumentos que fundamentan dicha respuesta son imprecisos y su fundamentación normativa no corresponde a la normatividad o lógica aplicable a cada cuestionamiento.

De manera que, es claro que las entidades accionadas han garantizado el derecho de ejercer los recursos contra las decisiones emitidas en el desarrollo del concurso, inclusive en el caso puntual, emitieron respuesta frente a las inconformidades del accionante, luego, lo aquí debatido es el acierto en el contenido y sentido de las respuestas emitidas, que a criterio del actor son erradas.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia SU-617 de 2013 instituye que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede *"definir una situación especial y sustancial"*

*dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.*

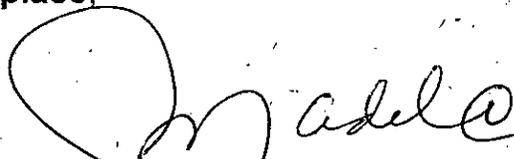
En este caso, en efecto la Resolución No. 3123 de 2021, define la particular situación del señor ANDRÉS ESTABAN VELASCO MARTÍNEZ, en lo que concierne al proceso de selección No. 1461 de 2020 DIAN; sin embargo, no se advierte de bulto que dicho acto administrativo represente un acto abiertamente irrazonable o desproporcionado, puesto que, se reitera, lo debatido se circunscribe en el acierto de la decisión administrativa.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto, se examine los fundamentos normativos y metodológicos que fundamentan cada una de las respuestas emitidas por las autoridades accionadas con la intervención de las partes y los terceros con interés legítimo para actuar.

A este tenor y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se concluye que no se reúnen los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, razón por la que se dispone, **NEGAR la solicitud de medida provisional.**

5. Notifíquesele al accionante por el medio más expedito sobre el inicio del presente trámite, para lo que considere pertinente.

**Cúmplase,**



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

**Juez**